JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. catorce (14) de julio de dos mil veintidós 2022.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones procede el Juzgado proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 440 del C. G. de P.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción ejecutiva singular a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA contra FERNANDO LEYVA GARCES.

1.2. El Despacho libró la orden de apremio mediante auto calendado dos (2) de julio del 2021 (PDF 02), decisión notificada al ejecutado en la forma prevista en el decreto 806 del 2020, quien en el término del traslado de la demanda permaneció silente.

Por las razones antes mencionadas se procede a dictar el auto que en derecho corresponde.

II CONSIDERACIONES:

2,1, Presupuestos procesales.

2.1.1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio. Adviértase igualmente que no se observa nulidad que se imponga declarar.

2.2. Revisión oficiosa de la ejecución.

2.3. Dentro de la revisión oficiosa que le corresponde al juez, se concluye idoneidad de los títulos báculo de ejecución pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajeron documentos que satisfacen a plenitud las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio.

2.4. Señala el art. 440 del C. G. de P, que, si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados al demandado o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

2.5 Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D. C.

III R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en los términos del mandamiento aquí proferido.

SEGINDO: DECRETAR el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al art. 446 del C. G. de P. se presente por cualquiera de las partes la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de las costas incluyendo la suma de $4.500.000 como agencias en derecho (Art. 366 CGP)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.074 hoy 15 de julio de 2022.
La Secretaria,

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ.